



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 11882/2018/1/CA1

CCCF- Sala I

CFP 11882/18/1/CA1

**“G R E V s/ Excarcelación
-extradición”**

Juzgado n° 3 - Secretaría n° 6

//////////nos Aires, 9 de agosto de 2018.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I) El Defensor Oficial, Dr. Juan Martín Vicco, dedujo recurso de apelación a fs. 9/13vta. contra el auto de fs. 4/7 que dispuso denegar el beneficio de excarcelación solicitado por E V G R bajo ningún tipo de caución.

II) La presente causa tiene su génesis a raíz de la solicitud de arresto preventivo con fines de extradición emitida por la República del Perú –más concretamente por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, República del Perú-, a efectos de ser sometido a proceso penal por los delitos de secuestro extorsivo y robo agravado, reprimidos por los artículos 152 segundo párrafo, 188 e incisos 4 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Penal Peruano, con una pena máxima aplicable de 25 años de privación de libertad.

Tras el arresto del requerido, se comunicó su detención al país interesado –a través de los conductos diplomáticos pertinentes-, encontrándose aún pendiente el formal pedido de extradición –ver fs 35/vta..

III) La defensa del imputado considera que el decisorio recurrido encuentra su fundamento en una interpretación desacertada acerca de la concurrencia de un cuadro compatible con la existencia de un riesgo procesal de fuga, considerando que los



peligros procesales señalados no se encuentran presentes respecto de su defendido.

Refiere que la amenaza de la pena, no resulta un parámetro admisible como un indicador suficiente de riesgo y que el argumento relativo a que aún no han sido acreditadas las circunstancias bajo las cuales se produjo el ingreso al país no puede recaer sobre la espalda de su asistido, en tanto la Dirección Nacional de Migraciones esta demorando en la respuesta.

Indica que todavía no se conoce la imputación dirigida contra V G R, toda vez que aún no fue enviado el formal pedido de extradición y sólo se cuenta con escasos renglones enviados por INTERPOL.

Por último destaca que no hay constancias que demuestren que el imputado haya tenido conocimiento de la existencia de una orden de detención en su contra y que cuenta con suficiente arraigo en tanto se haya identificado, posee domicilio fijo, carece de antecedentes penal y se encuentra radicado en el país hace catorce años.

IV) Llegado al momento de resolver entendemos que el decisorio puesto en crisis debe ser homologado, teniendo en cuenta las particulares características del caso que permiten advertir que los extremos señalados por el Magistrado de la anterior instancia como generadores de riesgo procesales los que, ponderados en su conjunto, permiten afirmar el pronóstico elusivo del requerido y no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para sus derechos.

Cabe destacar que los hechos por los cuales es requerido el imputado, habrían sido cometidos en enero del año 2004, fecha que coincide, según sus propios dichos, con su ingreso a este país.

Tales circunstancias sumadas a la gravedad de los sucesos atribuidos, impiden presumir que los fines del proceso se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 11882/2018/1/CA1

encontrarán suficientemente resguardados con alguna medida menos lesiva de aquellas previstas en el ordenamiento ritual.

Por lo demás, los argumentos desarrollados por la defensa en su escrito de apelación, no logran conmover la decisión adoptada, pues, de un análisis armónico de las constancias de la causa, contrastándolas con las pautas que regulan de manera razonable el dictado de un encierro preventivo como el cuestionado en autos -artículos, 316, 317, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-, se concluye que la denegatoria de la excarcelación resulta adecuada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 4/7 en cuanto dispuso denegar el beneficio de excarcelación solicitado por E V G R, bajo ningún tipo de caución (art. 317, 319 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. BRUGLIA - LLORENS

TALARICO MARIA
VICTORIA
Secretaria de Camara

